

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
DESPACHO 11**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No.:	76-001-33-31-001-2007-00291-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Campo Elias Marín Marín Apoderada: Esperanza Salamanca Domínguez T.P. 76.894 del C.S. de la J. Calle 19 # 3 A -37 Oficina 306 Torre B Edificio Procil Tel. 284 1662 – 286 7390
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR
Instancia:	Segunda. Apelación de sentencia de seguir adelante la ejecución.

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

I.PUBLICIDAD

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 se levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 31 de junio de 2020.

Se informa a las partes que las actuaciones procesales subsiguientes en este proceso se surtirán conforme a lo dispuesto por el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**. El Despacho creará el expediente digital en Samai donde agregará esta providencia.

Para los efectos del artículo 2 del decreto 806, el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el correo achamorb@cendoj.ramajudicial.gov.co se podrá solicitar la cita para revisar el expediente físico o solicitar a las demás partes en cumplimiento del artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso conforme ordena el artículo 3 del decreto 806. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso.**

II.IMPULSO.

De la revisión del expediente y los registros en siglo XXI se advierte lo siguiente:

Mediante auto del 8 de mayo de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, el artículo 13 del Decreto señalado, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
- 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*
(Subraya el Despacho)

El presente asunto ingresó al despacho para convocar a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el inciso segundo del artículo 327 del CGP; sin embargo, en aplicación del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no es necesario practicar pruebas, se omitirá la audiencia mencionada y se correrá traslado para alegar por el término común de diez (10) días, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene. Vencido dicho término, la sentencia de segunda instancia se proferirá por escrito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 11 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR al proceso las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto. Para los efectos del artículo 2 del decreto 806, el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el aplicativo SAMAI se formará el expediente híbrido. En el correo achamorb@cendoj.ramajudicial.gov.co se podrá solicitar cita para revisar el expediente físico o de requerir copia de algún memorial se podrá solicitar a la contraparte en cumplimiento del artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos por el término común de diez (10) días y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá

presentar concepto si a bien lo tiene. Cumplido lo anterior se dictará sentencia de segunda instancia por escrito.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, como autoriza el artículo 9 del DL 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada